

Notas acerca de la confianza legítima en el derecho privado patrimonial argentino

Notes about legitimate trust on the Argentinian patrimonial private law

Gustavo S. Sánchez Mariño
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas,
Universidad Nacional del Nordeste, Argentina
gsanchezmarino@gmail.com
Doctor en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste)
Director del Departamento de Derecho Privado (Universidad Nacional del Nordeste)
Profesor Titular por concurso de Derecho de los Contratos (Universidad Nacional del Nordeste)

Jaime Company
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas,
Universidad Nacional del Nordeste, Argentina
companyjaime@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-7186-6392>
Mgter. en Derecho Empresario (Universidad Nacional del Nordeste)
Doctorando en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste)
Profesor por concurso de Derecho de los Contratos (Universidad Nacional del Nordeste)

Recepción: 6 de julio de 2022
Aceptación: 19 de agosto de 2022

Resumen

En el presente artículo los autores analizan una serie de diferentes significados del concepto jurídico “Confianza legítima”, enfocándose en la más práctica acepción del concepto jurídico, el de una regla que es impuesta por el “Código Civil y Comercial de la Nación” y otras leyes comerciales argentinas, tales como la “Ley General de Sociedades” o la normativa de “lealtad comercial”, tomando nota de los artículos incluidos en dichas disposiciones jurídicas que asumen a la confianza legítima como una causa fáctica de muchas instituciones civiles y comerciales.

Palabras claves: reglas, confianza legítima, apariencia

Abstract

In the present paper the authors give a series of different meanings to the phrase “Legitimate trust”. This done, they leave aside the interpretative approach to focus in the most practical aception of the juridical concept, as a rule that is imposed in the Argentinian “Código Civil y Comercial de la Nación” and other commercial laws, such as the “Ley de Sociedades Comerciales” or the “Ley de Lealtad Comercial”, taking note of the many articles that assume legitimate trust as a factual cause of many civil and commercial institutions.

Key words: rules, legitimate trust, appearance

1. Introducción

En el presente texto nos proponemos analizar la significación del concepto de “confianza” en nuestro sistema normativo privado patrimonial. Entendiendo que la tarea puede resultar compleja, decidimos nominar este trabajo como “notas” acerca de la noción de confianza en el derecho privado argentino, en razón de la vaguedad y extensión de la temática, intentando brindar algunas reflexiones y nociones analíticas como aporte para su estudio.

Reconociendo la notable vaguedad y ambigüedad de la noción sub examine, la cual puede ser apreciada desde la sociología, la economía, la psicología y demás disciplinas, hemos decidido agregar el término “legítima”, en vistas de circunscribir su estudio desde la dimensión específica del derecho, puntualmente, en el caso, del derecho privado patrimonial.

Sin embargo, apreciamos la existencia de un componente metalingüístico en derredor del término, común a todas las disciplinas, y, por tanto, aplicable a su estudio desde el derecho, que fuera puesto de manifiesto por Luhmann (2005), y que consiste en; “ver la confianza como un mecanismo de reducción de la complejidad social” (p. 110). Concepto funcional y práctico susceptible de echar luz sobre cualquier construcción teórica en derredor del tema.

Puntualmente, desde el plano de la ciencia jurídica, planteamos la exorbitancia de la voz confianza, la cual revisamos desde el derecho positivo como “regla” del derecho de los contratos, reconociéndola como una regla estructural del derecho de las obligaciones.

Asimismo, vale indicar ya en estas líneas introductorias, que la ambigüedad general de la voz confianza antes señalada, es extensiva al análisis jurídico. En tal sentido, podemos identificar desde aquí al menos cinco significados sustanciales: 1°) Como herramienta hermenéutica, en relación directa con las reglas de interpretación; 2°) Como expectativa que genera la conducta de los sujetos en el mercado (v.gr. la publicidad y el consumo o los efectos de la marca en la comercialización de franquicias o concesión), en dónde puede identificarse como causa fuente obligacional *ex lege*; 3°) como prohibición; 4°) como principio y 5°) Como presunción del vínculo obligacional.

Esta investigación no abordará el fenómeno jurídico “confianza” como elemento de interpretación en la formación del contrato, de la voluntad o del consentimiento, por exceder ampliamente la temática seleccionada¹, es decir, de la decimonónica disputa o debate entre la dicotomía voluntad/declaración, hecho psíquico o apreciación subjetiva/hecho objetivo, exteriorización, que en posición moderada de Cariota Ferrara (2019), “ambos son esenciales, en tanto el principio de voluntad está limitado por el de responsabilidad combinado con otro, el de confianza” (p. 64).

Tampoco se analizará la temática de los “principios”, ni en lo conceptual, ni en su eventual función o fuerza operativa o interpretativa², dejando abierta aquí nuestra propuesta teórica, a futuros trabajos.

1. Para una noción actual del tema, puede consultarse Sacco, R. y De Nova, G. (2021). *Teoría General del Contrato, T. II*, pp. 895-930, Das Editor.

2. Para un estudio de autores interpretativistas o neoconstitucionalistas referentes, puede verse la obra del co-autor de esta producción, Sánchez Mariño, G. (2013). *“Teoría y praxis de la interpretación judicial”*. Mave Editora.; Robert, A. *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*; Atienza, M. *“Tras la justicia”* o *“El Derecho como argumentación”*, Dworkin, R., *“El imperio de la Justicia”* o *“Los Derechos en Serio”*. También puede consultarse en la doctrina nacional la obra de Weingarten, C. (2020), *“El principio de Confianza en el Código Civil y Comercial”*, Rubinzal Culzoni Editores.

Nos centraremos en el significado del concepto desde una perspectiva deóntica y como presunción, soslayando los significados 1, 3 y 4, cuyo desarrollo excedería ampliamente el margen narrativo de este texto, si bien brindaremos algunas consideraciones y ejemplos en relación a la confianza en su dimensión interpretativa, dada su importancia práctica. Para ello, se analizará el concepto de confianza legítima desde un punto de vista normativo, sustancial y procesal.

2. La confianza legítima como “regla” del derecho privado patrimonial

Ingresando de lleno al tema en estudio, se hace necesario brindar una noción de “regla”, para lo cual seguimos a Guastini (2016), quien la define como: “un enunciado condicional que conecta una consecuencia jurídica a una clase de hechos: “Si H, entonces J”. La consecuencia jurídica en cuestión puede ser una sanción, el nacimiento de una obligación o de un derecho, la validez o invalidez de un acto, etcétera” (p. 75).

Resulta innegable entonces el carácter de fuente del derecho de las reglas entendidas en este sentido, con bases en la norma del artículo 1, CCyCN.

Lo dicho implica sumergir nuestro discurso en el plano descriptivo, si bien entendemos que asiste razón a Ferrajoli (2016) al sostener que la ciencia jurídica no ha sido nunca puramente descriptiva y avalorativa (p. 20).

Ahora bien, la regla de confianza legítima, a diferencia de otras reglas normativas generales que pueden encontrarse unificadas en una única norma (v.gr. *res perit domino* (art. 755, CCyCN) o *nemo plus iuris* (art. 399, CCyCN), se configura en diversas disposiciones normativas, motivo por el cual realizaremos un recorrido por las distintas acepciones susceptibles de imprimirse al término.

3. La confianza legítima como regla estructural del derecho de las obligaciones, en sus versiones de “prohibición” y “presunción”

Hemos afirmado anteriormente que la confianza legítima, en tanto regla del derecho privado patrimonial, exorbita al derecho de los contratos, pudiéndose ubicar primigeniamente en el derecho de las obligaciones, siendo causa fuente de éstas en los términos del artículo 726, CCyCN.

Considérese por ejemplo en el instituto de la “declaración unilateral de voluntad” (art. 1800, CCyCN), fuente obligacional, con base en la confianza legítima que emana del sujeto que exterioriza su voluntad en el medio social.

Consecuentemente, podemos identificar una larga serie de fuentes obligacionales con base en la confianza legítima, emanadas de actos unilaterales como es la promesa de pago unilateral (art. 1801, CCyCN), la emisión de cartas de crédito (art. 1802, CCyCN), la promesa pública de recompensa (art. 1803, CCyCN), el concurso público (art. 1807, CCyCN), las garantías unilaterales (arts. 1810 y sgtes., CCyCN). Podemos agregar el fenómeno de las Sociedades Unipersonales, SAU y SAS (conf. art. 1, Ley General de Sociedades, en adelante LGS conf. Ley 26.994 y art. 34, Ley 27.349), entre otras situaciones jurídicas.

La complejidad de las relaciones negociales en la actualidad, denota lo que proponemos identificar como “situación jurídica de mercado”, en la que los oferentes de bienes y servicios, debido a su profesionalidad, y a la asimetría técnica, informativa y económica por sobre los consumidores, se encuentran con un cúmulo de obligaciones ex lege, fenómeno que puede apreciarse con nitidez, a modo de ejemplo, en los artículos 4, 8, 9, 10, 11, 16, y ccs., DNU 274/19 de Lealtad Comercial.

3.1. La confianza legítima como regla de prohibición.

Siguiendo la naturaleza primigeniamente obligacional de esta noción (regla) de confianza legítima, se advierte la disposición del artículo 776, CCyCN que prevé: “Incorporación de terceros. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que, de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial”.

Esta norma constituye un límite a la facultad del acreedor de recurrir a un tercero, ajeno a la relación jurídica, para la satisfacción de su interés, a costa del deudor, límite que se encuentra en el carácter *intuitu personae* de la relación (Calvo Costa, 2016, p. 112-113), es decir, la confianza legítima se entrelaza aquí con el interés del acreedor, en tanto componentes necesarios de dicha relación jurídica. Se encuentra entonces así un valladar inexorable, una prohibición para el cumplimiento de la obligación de hacer por un tercero, independientemente que dicha obligación sea de naturaleza contractual.

Así las cosas, esta regla de confianza legítima, si bien será analizada seguidamente desde la órbita de los contratos, es anterior a los mismos, perteneciendo a la dimensión del derecho privado patrimonial, puntualmente al derecho de las obligaciones.

De vuelta sobre el artículo 776, CCyCN, señalamos que su uso ordinario, en el sentido de permisión de cesión (1ª parte de la norma), tiene correspondencia con la autonomía de

la voluntad (art. 958, CCyCN y arts. 14 y 19, Const. Nacional), extendiéndose entonces, en principio, como regla ordinaria a los contratos en general (v.gr. art. 1213, Cesión en la locación; art. 1254, cooperación de terceros en contratos de obra y servicios; art. 1327, sustitución del mandato), situaciones todas en que la libertad de cesión de la posición contractual es la regla.

No obstante, por la naturaleza mercantil e *intuitu personae*, la regla sufre una inversión, en los contratos de concesión y de franquicia (conf. Arts. 1510 y 1518, inc. A), CCyCN), en dónde la especial confianza o confianza legítima, genera una regla de excepción, de orden deóntico, en sentido de prohibición de cesión o subcontratación, constituyendo entonces esta imposibilidad *a priori* y salvo pacto en contrario, un elemento natural del reglamento o contenido de estos contratos comerciales. (Sánchez Mariño, 2020, p. 62).

Bien se señala, denotando los especiales vínculos de colaboración de estos contratos mercantiles de distribución, que la autorización del franquiciante original para que el franquiciado ceda su posición contractual es necesaria dado que el primero es titular de los derechos sobre los signos distintivos de importancia para la operación de la franquicia o bien de la licencia para su explotación (Cabanellas de las Cuevas y Serebrinsky, 2019, p. 312); se aprecia así la conexión de la confianza como prohibición con el sentido indicado anteriormente de expectativa, siendo que esta última en el caso si bien sirve de justificación o razón, su importancia normativa es indirecta, debido a encontrarse expresamente contemplada la prohibición de ceder el contrato.

El efecto o sanción por antonomasia derivado de la violación de esta regla, se haya en la ineficacia estructural –nulidad- del negocio de cesión.

En otro orden de cosas, se puede encontrar esta regla de confianza legítima como pauta de actuación de los fiduciarios, en el sentido de especial valoración de la conducta de éste, la cual debe darse con la prudencia y diligencia (buena fe) del buen hombre de negocios (conf. artículo 1674, 1º párrafo, CCyCN), lo cual nos lleva desde el terreno deóntico, a la dimensión hermenéutica.

Algo similar ocurre con la regla de confianza en lo atinente a la valoración de la conducta del sujeto en materia de responsabilidad civil.

El contenido del artículo 1725, CCyCN es esencial en tal sentido; recuérdese que en la apreciación de la “culpa” en nuestro sistema jurídico se sigue un método mixto, a la vez abstracto y concreto (ver art. 1724, CCyCN). En este contexto, en los contratos, salvo que supongan una confianza especial, no se toma en consideración la condición especial del sujeto (art. 1725, 3º párrafo). Esta norma es de gran relevancia en materia de responsabilidad contractual de profesionales liberales (art. 1768, CCyCN).

La disposición normativa señalada es de naturaleza interpretativa, ya sea de la conducta del contratista, prestador, mandatario o de quien sea que deba cumplir con la actividad comprometida, desplegando su efectividad o eficacia por antonomasia en el análisis de la “relación causal” (conf. arts. 1726 a 1728, CCyCN).

Para brindar algunos ejemplos nítidos de operatividad de esta regla, en su versión interpretativa, en relación con las condiciones especiales del agente, por citar sólo algunos, mencionemos la responsabilidad del transportista convenida por culpa cuando se trate de carga de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales (art. 1310, CCyCN); la responsabilidad derivada del incumplimiento de los actos objeto del mandato (conf. art. 124, inc. a), CCyCN); como así también la ya expuesta pauta de actuación del fiduciario (art. 1674, CCyCN).

Otra manifestación de la confianza legítima en cuanto regla, la encontramos en la disposición del artículo 1067, última parte, CCyCN, bajo la figura de la “doctrina de los actos propios” (*venire contra factum proprium non valet*), que expresa la inadmisibilidad de “la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”. Como se podrá advertir, esta figura aparece como una derivación del principio general de la “buena fe” objetiva, probidad.

Explica Vítolo (2019): Como se ha encargado de precisarlo la doctrina, la inadmisibilidad del “...venire...” se produce objetivamente, con prescindencia del grado de conciencia o conocimiento que haya tenido el agente al actuar. Cualquiera que fuera la voluntad que haya presidido o impulsado esos actos, ellos han suscitado en el círculo de los interesados –y en especial del contratante en el Derecho Mercantil- una confianza fundada, respecto a lo que significan como actitud del sujeto dentro de la relación jurídica. Consecuentemente el sujeto debe responder por las consecuencias de la confianza suscitada (p. 117).

Lo dicho nos permite verificar la objetividad que rodea a la conducta de quien actúe en forma contraria a la confianza creada por esa misma persona mediante un comportamiento anterior, susceptible de imputar los resultados dañosos al agente.

Nuevamente, la disposición citada, última parte del artículo 1067, CCyCN, posee una sintaxis de prohibición, a priori sin sanción, no obstante, lo cual resultan aplicables las enseñanzas de Norberto Bobbio (2017), “dado que el criterio de la juridicidad de la norma no radica en la sanción, sino en la pertenencia al sistema, o sea, en la validez” (p. 111).

En conexión con esta tesitura, y para intentar ahondar desde una perspectiva analítica, seguimos a Ferrajoli (2016, p. 631), en la diferenciación entre garantías primarias y secundarias, la primera en tanto obligación de prestación o prohibición de lesión dispuesta en garantía de un derecho subjetivo, las segundas, como obligación de anulación derivada

del acto inválido o responsabilidad derivada del hecho ilícito, pudiéndose apreciar con nitidez que la regla en estudio genera una garantía primaria, cuyas garantías secundarias en los contratos, se encuentran, principalmente, en materia de ineficacias estructurales (arts. 382 a 392, CCyCN), extinción (arts. 1076 a 1089, CCyCN) y responsabilidad (arts. 1708 a 1752, CCyCN).

Entendemos entonces esta norma del artículo 1067, última parte, CCyCN, como una norma hipotética, deóntica, general, abstracta de carácter prohibitivo.

Un argumento paralelo al nuestro, pero ciertamente útil para comprender nuestras razones, ha sido esgrimido por Atilio Alterini en materia de clasificación legal de los contratos (hoy arts. 966 a 970, CCyCN), quien expusiera que las disposiciones legales sobre clasificación de los contratos son antecedente de la imputación normativa de distintas consecuencias (Alterini, 2005, p. 172).

Va de suyo, se prevé en el caso la inadmisibilidad de la conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto, que marca el legislador, sindicando esa conducta, cuando reúna dichas propiedades, como “ilícita” y por tanto generadora de sanciones como nulidades, resoluciones, daños y perjuicios, entre otras, según el caso.

Desde la órbita contractual, pensemos en la importancia de esta regla, a modo ejemplificativo o ilustrativo, en el marco de las tratativas contractuales. Piénsese en el supuesto del abandono en cualquier momento de las tratativas, apartamiento en principio válido (conf. art. 990 in fine, CCyCN) pero ilícito en el caso de frustración intempestiva e injustificada de las mismas (conf. art. 991, CCyCN).

La última parte del artículo 991 citado, prevé: “El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado sin su culpa, en la celebración del contrato”.

La correlación de esta norma con la doctrina de los actos propios que se viene exponiendo luce nítida, en tanto es la conducta previa del sujeto que luego intenta apartarse de manera intempestiva e injustificada, la que ha generado oportunamente la convicción legítima en el otro negociante -ya sea por el grado de avance de las tratativas (o por los términos utilizados- de que se celebraría el negocio, con los consecuentes posibles daños al interés negativo, lucro cesante o pérdida de chances (Rivera et. al, 2017, p. 169); como sostuvieran Mosset Iturraspe y Piedecosas (2006, p. 21), “todo apartamiento debe ser razonablemente “causado”, fundado en razones que deben explicitarse en aras de la consideración y el respeto que los tratantes se deben mutuamente”.

3.2. La confianza legítima como regla de presunción

La confianza como regla en su versión de “presunción”, la podemos entender como tendiente a tutelar a quien obrando de buena fe se relaciona socialmente con otro, celebrando un negocio jurídico, en la creencia justificada que éste último lo hacía en nombre e interés de otro.

En el artículo 367, CCyCN, se legisla el fenómeno de la “Representación aparente”, es decir, cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que: a) Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste; b) Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan; y c) Los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo”.

El criterio o inteligencia de la norma, tiene su correlato con lo dispuesto en materia de manifestación de voluntad de los actos jurídicos, en dónde la “manifestación tácita” es entendida como aquella que “resulta de los actos por los cuales se puede conocer la voluntad con certidumbre” (art. 264, CCyCN, *facta concludentia*). Así, si entendemos por representación la “substitución de una voluntad a otra en la conclusión de los negocios jurídicos, de modo que los efectos del negocio se verifican inmediatamente en favor o en contra no del que lo ha efectuado, sino de aquel en cuyo nombre e interés se ha celebrado” (Coviello, 2003, p. 431), y revisamos la norma objeto de análisis, podemos observar que en estos supuestos, poco le interesa al legislador la “verdad” o realidad de los hechos, velando por la seguridad jurídica, mediante esta regla de confianza legítima, que nos muestra claramente lo que Tobías ha identificado como “casos de representación presumida por la ley” (Tobías, 2018, p. 1004).

Nuevamente, vemos aquí la aparición del fenómeno de la subsunción, que fortalece el carácter de regla de esta figura, en este caso, en su diseño de apariencia jurídica.

Como ejemplo de esta versión de la confianza legítima, podemos señalar un caso de gran importancia desde la sociología jurídica, dada la existencia de distintos precedentes jurisprudenciales³; nos referimos al supuesto práctico del derecho de seguros, en que el

3. Pueden verse entre otros fallos: CNCom., Sala E, 28/8/1984, “Abduch, J. c. La Confianza Cía. Argentina de Seguros”, JA, 1985-III-711; CNCom., Sala C, 16/2/1979, “Marino, F. c. Lefa Coop. De Seguros”, ED, 86-471.

asegurado entiende cumplir con su carga de denunciar el siniestro o la presentación de información complementaria ante su productor, siendo desde la dimensión normativa dicha conducta ineficaz por no tener, *a priori*, facultades dicho sujeto para la celebración –recepción– de tales actos, pero que en razón de esta apariencia jurídica y las relaciones (conducta) precedentes de las partes (conf. art. 1065, inc. b), CCyCN), se genera un vínculo de derecho que “valida” la informalidad.

Rubén S. Stiglitz (2005, ps. 225 y 226) ha sostenido en tal sentido que: “si bien es cierto que el principio general dominante en relación con el productor de seguros constituye el hecho de que, entre las facultades enunciadas en el artículo 53 (Ley de Seguros), no se halla incluida la de recibir denuncias, tal regla cede cuando la limitación legal ha sido sustituida en los hechos por un comportamiento concluyente del productor consistente en aparentar frente a terceros hallarse legitimado para la realización de actos propios del asegurador o de un representante de éste, pues en ese caso, haciendo aplicación de la noción de apariencia, se ha aceptado que la actuación del productor obliga al asegurador siempre que los terceros puedan razonablemente creer que el productor tenía facultad para actuar en nombre del asegurador, aun cuando la realidad haya excedido sus poderes o haya hecho falsas afirmaciones⁴.

Identificamos entonces la regla de confianza en esta versión, ontológicamente como una “presunción jurídica”, que, siguiendo a Alchurrón y Bulygin (2021, p. 340), permiten al juez actuar como si conociera todos los hechos relevantes, en el caso sub examine, se presume la representación, surgiendo un derecho subjetivo en cabeza del contratante que ha depositado su confianza legítima, devenida de la apariencia de representación, conllevando entonces a su favor lo que Díez Picazo y Gullón (1995, p. 270) denominaran “la protección jurídica”.

Otro supuesto normativo arquetípico de esta regla de confianza como “presunción”, con bases en la apariencia, en materia de representación, se advierte desde el derecho societario. El artículo 58 (LGS), en su primera parte prescribe: “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.

Va de suyo que, en este supuesto, juega nuevamente la regla de confianza como “pre-

4. Luego el jurista citado sustenta su afirmación con doctrina judicial, entre la que cita: CNCom., Sala C, 18/3/91, “Monia de Cidoni, C. c. La Fortuna Cía. de Seguros”, DJ, 1991-2-871, CNCom., Sala E, 21/2/1989, “Knuchel, C. c. El Porvenir Cía. de Seguros”, DJ, 1991-2-312; CNCom., Sala C, 16/2/1979, “Marino, F. c. Lefa Coop. De Seguros”, ED, 86-471.

sunción” de representación, y, por tanto, reunidas las propiedades relevantes indicadas por el legislador, prima facie, se imputaran los actos a la sociedad comercial.

Ahora bien, para neutralizar tal presunción, la sociedad deberá probar el conocimiento del tercero de la infracción al objeto social, lo cual, como bien explica Grispo, es bastante dificultoso, toda vez que se trata de probar un conocimiento de naturaleza subjetiva, que acontece en el fuero interno del sujeto en cuestión, motivo por el cual se deberá recurrir a elementos externos como por ejemplo documentación anterior entre las partes (Grispo, p. 458).

4. Conclusión

Por cuestiones de orden y extensión, hemos concentrado este desarrollo en el perfil normativo de la denominada confianza legítima, es decir, hemos impreso al tema un mirada dogmática, formulando una revisión de su faz de regla de conducta, de prohibición y de presunción, sin perjuicio de esbozar algunas consideraciones referentes a su faz interpretativa en el marco del negocio jurídico.

Como se habrá podido apreciar, las notas formuladas a lo largo de este trabajo, denotan la necesidad de continuar en este camino incipiente de reconstrucción conceptual de este instituto jurídico, desde lo que entendemos como una mirada novedosa y renovada del negocio jurídico, de marcada utilidad práctica para el operador de derecho. Piénsese en la solución de casos como los de la representación aparente del productor de seguros, o en la identificación del reglamento contractual, el caso del límite del deudor en el cumplimiento de su obligación valiéndose de auxiliares o terceros, entre otros supuestos analizados.

Ahora bien, la referencia semántica inicialmente propuesta, en sus distintos significados (5), permite vislumbrar que el despliegue de la confianza legítima como fenómeno jurídico, excede a las relaciones jurídicas bilaterales, pudiendo ser estudiados a la luz de esta confianza legítima normas como el DNU 274/2019 de Lealtad Comercial, la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia, puntualmente institutos como el abuso de posición dominante o las concentraciones económicas.

Sostenemos que el conocimiento y análisis de la existencia y eficacia de la confianza legítima como regla sustancial en nuestro derecho privado patrimonial, son de un valor inmensurable para el operador jurídico, especialmente, para el juzgador, último revisor del contenido obligacional.

Referencias bibliográficas

- Alchourrón, C. & Bulygin, E. (2021). *Análisis Lógico y Derecho*. Trotta.
- Alterini, A. (2005). *Contratos Civiles – Comerciales – de Consumo*. Abeledo Perrot.
- Bobbio, N. (2017). *Teoría General del Derecho*. Olejnik.
- Cabanillas de las Cuevas, G. & Serebrinsky, D. (2019). *Derecho de la Distribución Comercial*. La Ley.
- Calvo Costa, C. (2016). *Derecho de las Obligaciones, T. 2, Derecho de daños*. Hammurabi.
- Cariota Ferrara, L. (2019). *El Negocio Jurídico*. Olejnik.
- Coviello, N. (2003). *Doctrina General del Derecho Civil*. Librería El Foro.
- Diez Picazo, L. & Guillón, A. (1995). *Instituciones de Derecho Civil, V. III*. Tecnos.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia Iuris, T. I*. Trotta.
- Grispo, J. (2017). *Ley General de Sociedades, T. I*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Guastini, R. (2016). *La Sintaxis del Derecho*. Marcial Pons.
- Luhmann, N. (2005). *Confianza*. Anthropos Editorial.
- Messineo, F. (1968). *Doctrina General del Contrato*. Ediciones Europa-América.
- Mosset Iturraspe, J. & Piedecabras, M. (2006). *Responsabilidad Precontractual*. Rubinzal Culzoni Editores.
- Sánchez Mariño, G. (2020). *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación, Parte general*. Mave Editora.
- Stiglitz, R. (2005). *Derecho de Seguros, 5ª edición T. II*. La Ley.
- Tobías, J. (2018). *Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. III*. La Ley.
- Vítolo, R. (2019). *Manual de Derecho Comercial*. Editorial Estudio.